

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00796 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Jhon Ever Patiño Garcia

Accionado: Federación Nacional de Municipios-Simit

Decisión: Niega hecho superado (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de su derecho fundamental al buen nombre en conexidad con el debido proceso, en atención a que pese a impugnó el comparendo No. 32846807 y fue exonerado de toda responsabilidad, el mismo continúa cargado a su nombre, en la plataforma Simit; así las cosas, en sede de tutela pide dicha actualización.

Por su parte la **Federación Nacional de Municipios-Simit**, informó que se encuentra cargado el comparendo No. 11001000000032846807 ya que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización del comparendo mencionado por el accionante, resaltándose que dicha Federación no tiene la competencia para realizar lo solicitado en el escrito de tutela.

Adicionalmente resaltó que el reporte/cargue de la información la que hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esa entidad; en dicho entendido, solicitó se le exonerara de cualquier responsabilidad.

A su vez la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo en atención a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por lo que la acción de tutela se torna improcedente

De igual forma precisó que consultada la plataforma Simit, se pudo constatar la inexistencia de reporte alguno en contra del accionante, por lo

que no se acreditó la vulneración alegada en el escrito de tutela; adicionalmente, que conforme lo expuesto, se puede evidenciar la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que las accionadas, vulneraron su derecho fundamental de habeas data en conexidad con el debido proceso, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se ha descargado el comparendo No. 11001000000032846807 que le fuera impuesto y que luego de ser impugnado fue exonerado de dicho pago; por lo que en sede de tutela prende dicha actualización.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, y conforme paz y salvo expedido por la plataforma Simit, de fecha 18 de agosto de 2022, y consulta realizada en las páginas web de las dos accionadas, se estableció que no se encuentra pendiente de pago o cargado a nombre del accionante orden de comparendo alguna.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto por la Secretaría vinculada, de donde se puede concluir que, con posterioridad a la formulación del recurso de amparo, se realizó la eliminación y actualización petitionada en el escrito de tutela, por lo que de la documental en mención se estableció, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Jhon Ever Patiño Garcia, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3c875f2c0a4f4871ec86f39181d637b27d4c89c8cef28997d8d914cb68266**

Documento generado en 21/08/2022 09:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>